



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Treinta de Julio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 31 de 2021
Demandante	Defensoría de Familia – Centro Zonal Nororiental – ICBF.
Padres	DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIOS MELQUISEDEC MINOTTA FORERO
Niños	LUIS MATEO MINOTTA MOSQUERA EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA
Radicado	N° 05001 31 10 009 2019 00443 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 32 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Restablece Derechos Vulnerados a los niños LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA.

Procede el Operador Judicial a través de esta sentencia a dar por terminado el proceso especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, iniciado por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental del ICBF a favor de los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA.**

H E C H O S

Los hechos de la demanda dan cuenta de que en el mes de Agosto del año 2016, la Policía de Infancia y Adolescencia remitió el caso de los niños **EDITH YANITH y LUIS MATEO MINOTTA MOSQUERA** a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Nororiental del ICBF por presunta situación de abuso sexual. Se realizó la Verificación del Estado de Derechos por el Equipo Interdisciplinario adscrito a la Defensoría de Familia, en la cual se concluyó que los niños posiblemente habían sido

*expuestos a situaciones de abuso sexual, sin tener certeza por parte de quien, ya que se encontraban al cuidado de terceras personas y los niños manifestaban que los hechos habían ocurrido con un niño de su misma edad y con un perro, por esta razón, mediante auto la Defensoría de Familia realizó apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en el cual ordenó como medida provisional la ubicación de los niños en su medio familiar de origen al lado de su madre, donde al parecer contarían con el apoyo de la familia extensa paterna del niño **LUIS MATEO**. De igual forma se ordenó vincularlos a Atención Especializada.*

*La niña **EDITH YANITH** fue evaluada en Medicina Legal donde se determinó que por los antecedentes encontrados a nivel médico en la entidad Metrosalud, donde se indicó que la niña presentaba contagio por gonorrea, era necesario que fuera evaluada por el área de Psicología y se continuara con el tratamiento médico prescrito, además de que se le brindara protección.*

*Del proceso fueron notificadas la madre de los niños, señora **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIOS** y la presunta abuela paterna del niño **LUIS MATEO**, señora **ANA CECILIA PALACIOS**, madre del señor **DIEGO CÓRDOBA**, quien refiere la señora **DIORLING** es el padre biológico de su hijo **LUIS MATEO** pero que no lo ha reconocido legalmente, por lo que el señor **MELQUISEDEC** lo reconoció y lo asumió como su hijo legítimo.*

*Se fijó fecha para Audiencia de Pruebas y Fallo para el mes de Noviembre del año 2016. En dicha audiencia ambos niños fueron declarados en situación de vulneración de derechos por verse afectados los derechos a la protección, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la salud integral en la primera infancia, a la protección contra la transmisión de enfermedades infecciosas prevenibles, a la custodia y al cuidado personal toda vez que la madre presentaba una actitud pasiva frente a su cuidado. Se ratificó la medida de que permanecieran bajo el cuidado de la madre con apoyo de la presunta abuela paterna para el niño **LUIS MATEO** y para la niña **EDITH YANITH** se convalidó el cuidado a cargo de su padre, señor **MELQUISEDEC MINOTTA FORERO** toda vez que la madre le había hecho entrega de ella a él en el municipio del Chocó después de que se presentaron los hechos. No se fijó cuota alimentaria por cuanto cada padre tenía a su cargo un hijo, las visitas se dejaron a libre albedrío de los padres y se remitió a los padres a curso pedagógico en pautas de crianza. Se ordenó prueba de ADN para corroborar la paternidad sobre el niño **LUIS MATEO** y se indicó sobre la posibilidad de impugnación de la paternidad en el caso del señor **MELQUISEDEC**. Por último, se ordenó remitir las*

diligencias correspondientes a la niña **EDITH YANITH** al Centro Zonal de la ciudad de Quibdó para continuar allí el trámite. Por último, se ordenó realizar el seguimiento al caso.

Para el mes de Abril del año 2019, la Defensoría de Familia ordena la remisión del expediente a los Jueces de Familia por pérdida de competencia ya que nunca se realizó el seguimiento ordenado.

El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia el Veinte, 20, de Junio del año 2019, avocándose conocimiento por parte de este Operador Judicial mediante auto fechado del Quince, 15, de Julio del año 2020. En dicho auto se ordenó realizar el respectivo seguimiento al caso a través de la práctica de las pruebas a que hubiera lugar.

Se solicitó a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental que destinara un Equipo Interdisciplinario que realizara a través de visita domiciliaria al lugar de residencia de los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA**, Verificación del Estado de Derechos, la cual se llevó a cabo en el mes de Noviembre del año 2020, en la cual concluyó el Equipo Psicosocial que se observaban en el grupo familiar algunas situaciones de riesgo como el hecho de que el niño **LUIS MATEO** presenta dificultad para asumir la norma, no reconoce figuras de autoridad y se encuentra expuesto a relación con pares que lo inducen a permanencia en la calle y consumo de sustancias psicoactivas, además de que ha presentado conductas de robo en la casa y por fuera de ella. Sobre la niña **EDIT YANITH** se dijo que vive actualmente con su madre y sus hermanos ya que solo permaneció unos días con su padre en el departamento del Chocó. Se sugiere por parte del Equipo Interdisciplinario vincular al niño **LUIS MATEO** a una Institución de Protección con el fin de favorecer su proceso formativo y disminuir los factores de riesgo a que se encuentra expuesto.

Se fijó fecha Audiencia de Pruebas y Fallo para el día Treinta, 30, de Julio de la presente anualidad, 2021 a las 2:00 p.m.

C O N S I D E R A C I O N E S

En principio por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados

Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualesquier otro derecho y así lo preceptúa el Artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al Juez la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Art. 14 de la misma norma dice sobre la responsabilidad parental que ésta es un complemento de la Patria Potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

El Art. 18 de la Ley 1098 de 2006 habla sobre el derecho a la integridad personal: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** son hijos de los señores **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO y MELQUISEDEC MINOTTA FORERO**. Según expresa la señora **DIORLING YANETH**, el niño **LUIS MATEO** es hijo biológico del señor **DIEGO CÓRDOBA**, quien no lo reconoció legalmente ni ha convivido con él, tampoco realiza aportes para su manutención ni lo conoce, como tampoco el niño tiene ningún referente sobre él. Dado que su nacimiento ocurrió durante el tiempo de convivencia entre los señores **DIORLING YANETH y MELQUISEDEC**, éste lo asumió como su hijo y lo reconoció legalmente, manteniendo hasta el momento la imagen de figura paterna hacia el niño y realizando aportes para su manutención. La madre refiere que ha tenido varias convivencias, inicialmente con el padre de su hija mayor **ADRIANA PAOLA GIL MOSQUERA**, actualmente de trece años de edad y quien ha sido criada por la abuela paterna en el municipio de Zaragoza. Posteriormente estableció relación de pareja con el señor **DIEGO CÓRDOBA**, por espacio de un año aproximadamente, ya que al momento de quedar en estado de gestación de su hijo **LUIS MATEO**, él se ausentó y nunca reconoció al niño como su hijo pese a que ella intentó adelantar el proceso de filiación. Durante el periodo de gestación establece relación de pareja con el señor **MELQUISEDEC MINOTTA FORERO** quien reconoció legalmente como hijo al niño **LUIS MATEO**. Esta convivencia se dio por espacio de cuatro años aproximadamente y dentro de ella concibieron a la niña **EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA**. Luego de la separación de la pareja se mantiene el vínculo afectivo entre padre e hijos y una buena relación entre él y la señora **DIORLING YANETH**, por lo que él continúa aportando para la manutención de los niños y establece comunicación permanente con ellos. La señora **DIORLING YANETH** estableció luego otra relación de pareja cuyo nombre no aporta y del cual quedó en estado de gestación sin tener apoyo de su parte ni reconocimiento legal para su hijo **YAHISER ANDRÉS MOSQUERA PALACIOS**, quien en la actualidad tiene tres años y vive con ella. Luego conoce al señor **JOSÉ YAIR HURTADO MORENO** con quien convive en la actualidad desde hace cuatro aproximadamente y de quien acaba de tener otro hijo.

Los hechos que generaron la medida de protección se presentaron al parecer en casas de terceras personas que cuidaban a los niños mientras la madre laboraba, no obstante, nunca se tuvo certeza de quien pudo ser la persona que realizó dichos actos y tampoco se realizó ninguna denuncia ante la Fiscalía. Si bien en la audiencia en que los niños fueron declarados en situación de vulnerabilidad de derechos se ordenó su remisión a Atención Especializada, no obra en el expediente constancia de que ello se haya hecho.

VERIFICACION DE DERECHOS.

- La niña **EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** cuenta con T.I. N° 1.078.857.504. Fue registrada en el departamento de Chocó y está reconocida legalmente por ambos padres. Su nacimiento ocurrió el 08 de Agosto del año 2011.
- Está afiliada a la EPS Savia Salud en Régimen Subsidiado.
- Está vinculada a la actividad escolar, cursando en este momento el grado Tercero de Educación Básica Primaria.
- El niño **LUIS MATEO MINOTTA MOSQUERA** cuenta con Tarjeta de Identidad N° 1.128.726.633. Se encuentra registrado en el departamento de Chocó, siendo reconocido como hijo de los señores **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO y MELQUISEDEC MINOTTA FORERO**. Su nacimiento ocurrió el 14 de Abril del año 2010.
- Se encuentra a la espera de ser traslado de la EPS del Chocó a Savia Salud, cuya gestión adelanta su madre.
- Está vinculado a la actividad escolar, cursando en este momento el grado Cuarto de Educación Básica Primaria.
- De la visita domiciliaria realizada al entorno familiar se desprende que si bien ambos niños cuentan con sus necesidades básicas cubiertas de acuerdo a la capacidad económica del grupo familiar, se observan factores de riesgo como la ausencia de figuras de norma y autoridad, la exposición a un entorno social que ofrece diversas problemáticas como consumo de sustancias psicoactivas y vinculación a actividades delictivas lo que hace que sean vulnerables a esta situación, especialmente el niño **LUIS MATEO** quien ya ha empezado a presentar dificultades en este sentido toda vez que permanece en la calle, al parecer ha probado el cigarrillo y se relaciona con pares inadecuados, llegando a cometer hurtos tanto en su hogar como a nivel externo.

La señora **DIORLING YANETH** ha manifestado su interés en mejorar sus condiciones de vida, para lo cual acaba de terminar una capacitación en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo y se encontraba laborando en venta de celulares, sin embargo, en este momento se encuentra al cuidado

de sus hijos toda vez que ya nació su hijo menor, además de realizar desde su hogar ventas informales.

El Art. 20 de la Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes, serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención” y el Art. 22. Expone el Derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

En el caso que nos ocupa dichos derechos se vieron vulnerados al verse expuestos los niños a situaciones de riesgo al lado de una tercera persona en el lugar donde presuntamente eran cuidados, siendo vulnerados en su integridad física, emocional y psicológica, hechos por los cuales se realizó la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos el cual aún no ha arrojado resultados positivos para ambos niños, toda vez que solo fueron dejados al cuidado de la madre sin brindarle a ella herramientas para la asunción y el cuidado oportuno de sus hijos y los niños no recibieron ninguna intervención que les permitiera elaborar la situación traumática generada por el presunto abuso.

Es entonces necesario a la luz de la Ley de Infancia y Adolescencia, considerar necesario restablecer el derecho a la protección a favor de los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA**. Toda vez que se observan factores de riesgo relevantes en el entorno socio familiar que pueden afectar su integridad, bienestar y sano desarrollo en este momento, se procurará contrarrestar estos a través de la vinculación de ambos niños así como de la madre a un programa de Atención Especializada en una Institución vinculada al ICBF, donde reciban orientación para la adecuada asunción de sus vidas, fortalezcan el vínculo familiar y elaboren las situaciones que hayan generado conflictos internos en cada uno de ellos.

La señora **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO** será remitida al Centro de Atención Integral en Familia del sector de su residencia para que allí sea vinculada a los programas que ofrezcan en pro de su superación personal.

Se conmina al señor **MELQUISEDEC MINOTTA FORERO** para que continúe ejerciendo el rol paterno de manera efectiva tanto en el acompañamiento afectivo a los niños como en el aporte de la cuota alimentaria para su manutención.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: RESTABLECER a los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** los derechos a **LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCION, A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA, A LA ATENCIÓN QUE REQUIEREN EN RAZÓN DE LAS SITUACIONES TRAUMÁTICAS VIVENCIADAS** conforme a lo recopilado como prueba dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Mantener la ubicación de los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** en el hogar materno al lado de su madre, señora **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO**, por ser éste su núcleo familiar de origen. (Art.56 del C.I.A.)

TERCERO: La Custodia y el Cuidado los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** estará en cabeza de sus padres, señores **DIORLING YANTEH MOSQUERA PALACIO y MELQUISEDEC MINOTTA FORERO**.

CUARTO: Se conmina al señor **MELQUISEDEC MINOTTA FORERO** para que participe de manera activa en el proceso de crianza y cuidado de sus hijos, tanto en la parte económica como a nivel psicoafectivo, al tiempo que sea para ellos referente de norma, afecto y autoridad.

QUINTO: Se remitirá a los niños **LUIS MATEO y EDITH YANITH MINOTTA MOSQUERA** a una Institución que brinde Atención Especializada a nivel de Psicología, para que reciban intervención profesional que les permita elaborar las situaciones traumáticas vivenciadas y mejorar sus condiciones de vida actual. La misma Institución ofrecerá igual atención a la madre, señora **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO**, tanto para orientarla en la resolución de sus conflictos personales como en el oportuno desempeño del rol materno, en aras de garantizar el bienestar y sano desarrollo de sus hijos y fortalecer su proyecto de vida. La Institución designará los auxilios económicos de

que disponga para garantizar la asistencia del núcleo familiar a las intervenciones en su totalidad y remitirá a este Despacho el informe final con los resultados obtenidos en dicho proceso.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos para las entidades señaladas.

La presente decisión queda notificada en estrados. Por tratarse de un proceso Verbal Sumario es de única instancia, por lo que no hay lugar a interponer ningún recurso.

Queda constancia en el audio de la comparecencia de la señora **DIORLING YANETH MOSQUERA PALACIO** a la Audiencia.

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

BSP